



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ANTONIO MILAN GONZALEZ MORA C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03, ART. 9 MODIFICADO POR LEY N° 4252/10, ART. 13 DE LA LEY N° 554/16 Y ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06”. AÑO: 2016 – N° 1725.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil trescientos diecinueve.-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ANTONIO MILAN GONZALEZ MORA C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03, ART. 9 MODIFICADO POR LEY N° 4252/10, ART. 13 DE LA LEY N° 554/16 Y ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Antonio Milan González Mora, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El señor Antonio Milan González Mora, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 –modificado por la Ley N° 4252/2010–, el Art. 1° de la Ley N° 3613/2009, el Art. 113 de la Ley N° 5554/2016, el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 y la Ley N° 3856/2009, alegando que los mismos colisionan contra lo preceptuado por los Arts. 46, 47, 86, 87 y 88 de la Constitución Nacional.-----

El accionante manifiesta que es ex Funcionario del Banco Visión S.A.E.C.A., institución donde prestó servicios desde 07 de setiembre de 2007 hasta el 02 de mayo de 2016, periodo en el que aportó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Alega que habiendo percibido la liquidación de sus haberes –luego de su desvinculación por parte de su empleador– solicitó la devolución de sus aportes a la Caja, que le denegó su solicitud utilizando como basamento jurídico las leyes que en esta oportunidad ataca de inconstitucionales.-----

Al análisis de la acción de inconstitucionalidad, de la lectura del escrito de promoción, se desprende que el actor cuestiona específicamente lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006. La disposición legal impugnada determina, que: *“Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación”*.-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

El agravio del actor se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza —la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios—, requisito que el mismo no cumple, según de las constancias obrantes en autos (fs. 2/5).-----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del principio de igualdad —establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional— pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Asimismo, se evidencia una conculcación del derecho de propiedad consagrado en el Art. 109 de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios del accionante, en abierta violación de su propio marco normativo.-----

En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su Art. 11 la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante. Carece, pues, de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injustas condiciones impuestas.-----

Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.-----

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 9º de la Ley Nº 2345/2003 – modificado por la Ley Nº 4252/2010-, el Art. 1º de la Ley Nº 3613/2009 –que modifica el Art. 13 de la Ley Nº 2345/2003-, el Art. 113 de la Ley Nº 5554/2016 y la Ley Nº 3856/2009, considero que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación de estas disposiciones, debido a que no acompaña documentación por la cual acredite que el mismo actualmente es jubilado de la Administración Pública o funcionario activo de algún Organismo o Entidad del Estado y, por ende, aportante de una de las Cajas Públicas, esto es a fin de establecer si tales normativas afectan –o no- derechos del mismo; por lo que, corresponde desestimar la acción respecto a estas disposiciones legales.-----

Por las fundamentaciones expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley Nº 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante Antonio Milán González Mora. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Antonio Milan González Mora, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Alejandro Daniel Fernández con Mat. de la C.S.J. Nº 21.966, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 9 de la Ley Nº 2345/2003; el artículo 9 modificado por la Ley Nº 4252/10; el artículo 13 modificado por la Ley Nº 3613/2009; el artículo 13 de la Ley Nº 554/16; y el artículo 41 de la Ley Nº 2856/06, parcialmente modificado por la Ley Nº 4773/12, por considerarlas contrarias a los artículos 46, 47, 86, 87, 88 de la Constitución Nacional.-----

Al momento de promover su acción de inconstitucionalidad, el accionante expresó en lo medular: que se desempeñó como funcionario operativo y administrativo del Banco VISIÓN durante ocho años, siete meses y veintiséis días; que después de varios años de servicio la parte empleadora optó por liquidar a varios empleados, incluido el mismo; que ha percibido la liquidación de sus ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANTONIO MILAN GONZALEZ MORA C/
ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03, ART. 9
MODIFICADO POR LEY N° 4252/10, ART. 13 DE
LA LEY N° 554/16 Y ART. 41 DE LA LEY N°
2856/06”. AÑO: 2016 – N° 1725.-----



...haberes correspondientes por la culminación de la relación laboral, empero, al solicitar la devolución de sus aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos ha recibido una respuesta negativa, conforme a lo expuesto en la Nota N° 515/2016 de fecha 21 de junio de 2016. Culminó solicitando la declaración de inconstitucionalidad de las normas supra citadas.-----

En atención al caso planteado, es preciso traer a colación el artículo 41 de la Ley N° 2.856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY” el cual preceptúa: **“Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...”**.-----

Del análisis de la disposición legal transcrita se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a diez años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular.-----

En efecto, la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, en su Artículo 9° dispone: **“El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay...”**.-----

Por su parte, la Ley N° 71/68 “QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD” en el Artículo 47 expresa: **“No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses”**. (Subrayados y Negritas son mías).-----

Así pues, creo oportuno mencionar que la norma impugnada por el señor Antonio Milan González Mora contraviene principios básicos establecidos en los Arts. 46 (igualdad de las personas), 47 (garantías de la igualdad) y 109 (propiedad privada) de la Constitución Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los diez años de antigüedad la devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad.-----

Milagros Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO MILANES
 Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
 Ministra

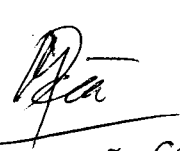
Abog. Julio C. Payón Martínez
 Secretario

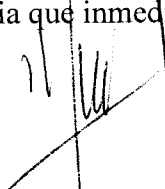
Con respecto a la impugnación de inconstitucionalidad de los demás actos normativos, el accionante en ningún momento ha demostrado un agravio concreto sufrido a causa de la aplicación dichas normas. No ha adjuntado documentación alguna que respalde su pretensión o demuestre que se halla legitimado a impugnarlas por su afectación.-----


Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 41 de la Ley N° 2.856/06, **exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a diez años**, en relación con el accionante. Es mi voto.-----


A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1318 -

Asunción, 13 de Octubre de 2.017.-

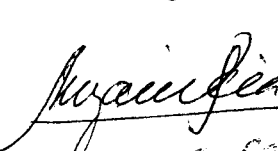
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

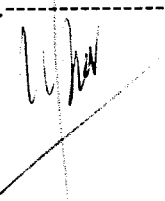
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

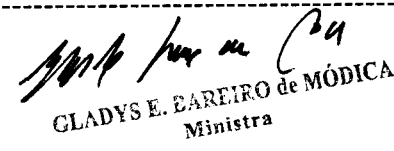



HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario